



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0437/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Norys Medina Pérez contra la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00211-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Norys Medina Pérez contra la Policía Nacional.

La referida sentencia fue notificada al señor Norys Medina Pérez mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Norys Medina Pérez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1530-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Auto núm. 4784-2016, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el cual fue recibido el dieciséis (16) de septiembre del mismo año.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor NORYS MEDINA PEREZ, en fecha 3 del mes de Agosto del año 2015, contra la Policía Nacional, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-2011 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: Declarar libre de costas el presente proceso.

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

5.2. Que la parte accionada, la Policía Nacional de la República Dominicana, en conclusiones de audiencia de fecha 16 noviembre del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, solicitó que se "Decrete la inadmisibilidad de la acción de amparo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley 137-11".

5.3. Que en dicha audiencia pública la Procuraduría General Administrativa concluyó, "Declarar inadmisibile la acción por el artículo 70.2 de la Ley 137-11, en razón de que su retiro con pensión es del 1 de marzo del año 2009 y no encontramos solicitud de cambio de la situación, por lo que el plazo está vencido".

5.17. Los fundamentos del plazo para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente frente al agravio de su derecho fundamental. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola no es urgente su solución de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora. Así, el no interponer la acción para el afectado negligente en la protección de sus derechos constitucionales.

5.19. En ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Noris Medina Pérez, fue retirado con pensión por antigüedad en el servicio, esto es, el día 01 de marzo de 2009, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 3 de agosto del año 2015, han transcurrido 6 años, 5 meses, 2 días, (2346 días) en total; el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

5.20. Que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, sin embargo, es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 6 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Noris Medina Pérez, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Noris Medina Pérez, pretende la anulación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. ...los argumentos que esgrime el tribunal a-quo, para declarar inadmisibles el recurso de amparo por medio del cual el señor Noris Medina Pérez, persigue su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro a las filas policiales, son improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por cuanto no es cierto, que éste tuviera conocimiento desde el año 2009, que su puesta en retiro fuera violatoria de sus derechos. Si bien es cierto, que el recurrente tuvo conocimiento vía el telefonema de fecha 1 del mes de marzo del año 2009, que había sido separado de la referida institución, también es cierto, que es ahora cuando vino a enterarse que esa acción era violatoria de sus derechos, y es por eso, que no lo hizo antes. Es innegable que el desconocimiento de la ley policial es una prenda común entre sus miembros, y por vía de consecuencia, ese hecho se traduce en el desconocimiento de sus derechos. Una que una cosa es tener conocimiento del retiro, y otra cosa es saber que esa decisión le era perjudicial y que existen instancias legales para objetarla. Es por ello que decimos que la sentencia objeto del presente recurso no encaja en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, en razón que no fue dictada en apego a las normas del debido proceso que nuestra constitución establece en aras de que los tribunales de justicia procuren a toda costa la protección de los derechos de los individuos.

b. ...el telefonema por medio del cual fue comunicado el cuestionado retiro no contenía ninguna información relativa a los textos que le sirven sustentación legal, pero tampoco contenía ninguna advertencia respecto al plazo que éste tenía para impugnarlo en caso de inconformidad, por consiguiente, resulta contraproducente e ilógico considerar que el recurrente, señor Norys Medina Pérez, tenía conocimiento que la acción policial le perjudicaba. Para que este argumento pueda constituir una causa justificativa del medio de inadmisibilidad propuesto por la Policía Nacional y secundado por la Procuraduría General Administrativa, era necesario que los proponentes de este medio de inadmisión probaran de manera fehaciente que el recurrente, tenía conocimiento de tal violación. La tutela de los derechos fundamentales jamás podrá ser efectiva cuando esta dependa meramente de una interpretación literal de la norma jurídica. Es evidente que la decisión que por medio de esta instancia impugnamos carece de base legal, puesto que los juzgadores no podían limitarse a interpretar de manera literal la ley. Los Jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme las normas del debido proceso, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional le fue notificado, mediante el Acto núm. 1530-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. ...el recurrente Norys Medina Pérez, fundamenta su recurso de revisión en lo siguiente: violación al debido proceso y que la Tercera Sala no le dio una tutela judicial efectiva al debido proceso.”

b. ...de no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo antes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

c. ...el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el día catorce (14) de octubre del año dos mil diez (2010), fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía que dispuso su cancelación, sin embargo, tras la emisión del quinto juzgado de la instrucción de emitir él no ha lugar apertura a juicio, en fecha primero (01) de Abril del dos mil once (2011), no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta casi un año después, el doce (12) de marzo del 2012, fecha en la cual se incoo la presente Acción Constitucional de Amparo, estando la misma fuera del plazo que establece el artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Oficio mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Norys Medina Pérez, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Original de instancia depositada el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el Dr. Héctor de los Santos Medina, en representación del señor Norys Medina Pérez, contenido del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Norys Medina Pérez interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara su reintegro, en condición de coronel de la Policía Nacional, por considerar que su retiro por antigüedad fue hecho de manera arbitraria.

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la declaró inadmisibile, por entender que el plazo para accionar estaba vencido, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, el señor Norys Medina Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En el presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: *(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada al señor Norys Medina Pérez mediante oficio de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), en el que se deja constancia de la entrega de una copia íntegra de dicha sentencia. En este sentido, el ahora recurrente fue puesto en condiciones de recurrir desde la referida fecha.

En este sentido, dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), mientras que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, resulta que dicho recurso fue incoado después de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles y francos previsto por la ley.

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Norys Medina Pérez contra la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Norys Medina Pérez; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario